

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rad: 05001 31 10 007 2022 00228

Ref. Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Mediante auto interlocutorio No. 375 del 19 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; no obstante, ello, revisada la demanda y ante la petición del apoderado demandante, se evidencia que en la citada providencia se produjo un error en cuanto a la enunciación de la parte demandante y de la parte demandada; por lo cual se hace necesario corregir dicho auto.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2022, en el sentido de quedar así:

“**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por MARIA CECILIA GUZMAN y en contra de JUAN MIGUEL, CESAR AUGUSTO y MARTA CECILIA HERNANDEZ (En calidad de heredera determinada del señor JORGE ANDRES CIFUENTES HERNADEZ) y en contra de los herederos indeterminados de los extintos JAIRO DE JESUS CIFUENTES y JORGE ANDRES CIFUENTES HERNANDEZ.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la parte demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JAIRO DE JESUS CIFUENTES, quien se identificaba con la C.C Nro. 8.285.569, y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JORGE ANDRES CIFUENTES HERNANDEZ, y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: Se ordena requerir a los demandados dentro de este proceso esto es, JUAN MIGUEL, CESAR AUGUSTO y MARTA CECILIA HERNANDEZ (En calidad de heredera determinada del señor JORGE ANDRES CIFUENTES HERNANDEZ), para que alleguen con destino a este juzgado copia de los registros de nacimiento de los mismos donde se logre acreditar que son descendientes del extinto JAIRO DE JESUS CIFUENTES y a su vez que aporten el certificado de defunción de del señor JORGE ANDRES CIFUENTES HERNANDEZ, lo anterior para que obre dentro del respectivo proceso y evitar posibles nulidades dentro del mismo.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ANDERSON DAVID RESTREPO AGUDELO, portador de la T.P Nro. 330.521 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: El auto interlocutorio Nro. 375 del 19 de mayo de 2022, sigue siendo válido en las demás partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726a6eaa227347f6683ceb966c89e6b45985bc8c98ffa6fde1982b1cbef8cbff

Documento generado en 07/07/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>